



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	EJECUTIVO
Radicación	23-001-33-33-002-2021-00415.
Demandante	ERICA SOFIA ALVAREZ URANGO – Cesionaria del crédito.
Demandado	YIRA LICETH MADRID ALVAREZ Y FREDER IVÁN FERIA BANDA.

AUTO PLANTEA CONFLICTO DE COMPETENCIA.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la competencia para tramitar el proceso referenciado, previa los siguientes:

ANTECEDENTES:

El presente proceso fue presentado inicialmente, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento – Córdoba, despacho que en providencia de fecha 17-08-2021 declaró falta de Jurisdicción y Competencia y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Montería, quienes son competentes para conocer del proceso, con el siguiente argumento:

“El abogado FERNANDO LUIS FERNANDEZ HERRERA en su calidad de apoderado judicial de la demandante ERICA SOFIA ALVAREZ URANGO contra YIRA LLICETH MADRID ALVAREZ y FREDER IVAN FERIA BANDA, el togado, se desprende de la presentación de la demanda y, especialmente en los hechos anotados que, corresponde al cobro de honorarios regulados por un trámite incidental, circunstancia que, a la luz de lo previsto en el inciso 4 del artículo 306 del C.G.P., corresponde al Juez de conocimiento del proceso administrativo”.

“Revisado el memorial por el cual se promueve la demanda, encontramos que el mismo hace parte de un trámite incidental dentro de un proceso de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, circunstancia por la que este despacho carecería del conocimiento para su trámite por lo que, es necesario rechazar la demanda y ordenar su remisión al Juez que se considera competente, que en este caso sería el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería dentro del Proceso identificado 2300133310042015-00109-00”.

Remitido el proceso a la Jurisdicción Administrativa, por reparto correspondió al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, instancia que por auto de fecha 08-04-2022 declara falta de competencia y lo remite a este despacho judicial.

CONSIDERACIONES:

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es del siguiente tenor:

De La Jurisdicción De Lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.



Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

El canon 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos enseña que documentos constituyen título valor:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.*

De las normas citadas en precedencia, se coligen claramente los documentos que dan lugar al cobro ejecutivo de obligaciones ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo. Una vez examinado el libelo introductorio y sus anexos observa el despacho que si bien es cierto que lo que se depreca es el pago de las sumas de dinero ordenadas dentro de un **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS**, que el apoderado RUDY GAMES BARRIOS presentó contra los ejecutados YIRA LICETH MADRID ALVAREZ Y FREDER IVÁN FERIA BANDA, el cual fue resuelto y se encuentra archivado, no es menos cierto que la acción ejecutiva la instaura un particular (ERICA SOFIA ALVAREZ URANGO – Cesionaria del crédito), contra los accionados (**particulares que no cumplen con ninguna función administrativa**), proceso éste, que no se encuentra enlistado dentro de las acciones de las cuales conoce esta jurisdicción, razones que evidencian claramente la **falta de jurisdicción** de esta Unidad Judicial para conocer del presente asunto.

Por las anteriores razones, y atendiendo a que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento - Córdoba, declaró que carece de jurisdicción y competencia para conocer del *sub lite*, este Despacho por considerar igualmente que carece de la misma, planteará el conflicto negativo de jurisdicción, y en consecuencia remitirá el expediente a la Corte Constitucional a fin de que dirima dicho conflicto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto. En consecuencia, plantéese el conflicto negativo de Jurisdicción.

SEGUNDO: Envíese el proceso a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 09 de mayo de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 020 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Incidente Desacato Acción popular
Radicación	23-001-33-33-003-2015-00559
Demandante	Cesar Augusto Mendoza Rodríguez
Demandado	Municipio de Montería y Nubia Elena Bula de Mina
Coadyuvantes	María Herrera Gómez, Darío Doria Rivera, Carmen Rivera Mejía, María Díaz Hernández, Jhon Martínez Muñoz, Remberto Antonio Murillo Rodríguez, Oscar Javier Murillo Rodríguez, Albertina Salcedo Doria, Álvaro Anaya Lara, Juan David Pantoja Genez, Jonás Salcedo Soto, Alfonso Antonio Ibáñez Morales, Álvaro Uribe Rubio, Elizabeth Orozco Mercado, Elisa Pérez Pérez, Rafael Darío Caraballo Martínez, Edith Patricia Mercado Díaz Darío José Varilla Arrieta, María Isabel Mercado Díaz y Oscar Luis Jiménez Patrón.

AVOCA CONOCIMIENTO Y REQUIERE

Procede el Despacho a resolver sobre la declaratoria de impedimento de la Juez remitente, y sobre el trámite del incidente de desacato presentado por el actor previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de 14 de abril de 2023, la Juez Tercera Administrativa del Circuito de Montería se declara impedida con fundamento en la causal del numeral 4° del artículo 130 del CPACA. Lo anterior por cuanto su hermana Luz Piedad Arteaga Díaz, suscribió contrato de prestación de servicios profesionales No CD-SGOB-241-2023 con el Municipio de Montería, cuyo objeto es el siguiente “Prestación de Servicios Profesionales para asesorar a la secretaria de gobierno en la implementación y desarrollo del Programa de mujer, genero, derechos humanos y libertades religiosos del Municipio de Montería”.

El Despacho aceptará el impedimento planteado por la Juez Tercera Administrativa del Circuito de Montería, en tanto efectivamente se encuentra configurada la causal de impedimento establecida en la causal del numeral 4° del artículo 130 del CPACA. Así mismo se avocará el presente proceso.

Por otro lado, la parte actora presenta incidente de Desacato dentro de la acción popular de la referencia, indicando que las accionadas no han dado cumplimiento a la sentencia de 11 de junio de 2021, donde amparó los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y del espacio público a los habitantes del Barrio Colón de Montería, y como consecuencia ordenó a la señora Nubia Elena Bula de Mina que cesara de manera inmediata el bloqueo de la Carrera 6ª entre Calles 18 y 19 del Barrio Colon de Montería, en el término de 1 mes. Así mismo estableció

que el Municipio de Montería gestionara y supervisara a través de sus dependencias que la señora Nubia Elena Bula de Mina cesara el bloqueo, otorgándole el mismo término.

Solicita que se cumpla la sentencia y que si persisten se impongan las sanciones pecuniarias y arresto respectivas.

Atendiendo a lo anterior, el Despacho requerirá a las accionadas, a fin de que informen si han dado cumplimiento o no a la sentencia de 11 de junio de 2021, emitida por la Juez Tercera Administrativa del Circuito de Montería dentro de la acción popular. Para ello deberán aportar las pruebas que así lo acrediten dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar el impedimento propuesto por la Juez Tercera Administrativa del Circuito de Montería, conforme se motivó, y en consecuencia avocar el conocimiento del presente incidente.

SEGUNDO: Requerir a Nubia Elena Bula de Mina, y al Alcalde del Municipio de Montería, señor Carlos Alberto Ordosgoitia Sanín, a fin de que informen si han dado cumplimiento o no a la sentencia de 11 de junio de 2021, emitida por la Juez Tercera Administrativa del Circuito de Montería dentro de la acción popular de la referencia. Para ello deberán aportar las pruebas que así lo acrediten dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Rendido el requerimiento vuelva al Despacho.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 9 de mayo de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 020 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00359
Demandante	CRISTIAN DE JESÚS DORIA NOBLES
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y ARCHIVA EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctor LUIS EDUARDO MESA NIEVES, que en providencia de 18-11-2022 revocó parcialmente los numerales primero, segundo y tercero, de la sentencia proferida el 24-08-2020 por el Juzgado cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería que negó las pretensiones de la demanda, y en su defecto accedió parcialmente.

SEGUNDO: Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.

JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 020 de fecha 09-05-2023, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00430-00
Demandante	Esmeralda Rubio Martínez y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba y Municipio de San Pelayo

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Municipio de San Pelayo, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

Las demandadas no propusieron excepciones previas, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, como quiera que no hay excepciones previas que resolver en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente asunto, se centra en determinar si los demandantes tienen derecho a que las demandadas le reliquiden su pensión de sobreviviente, y consecuentemente, le reconozcan y paguen las diferencias resultantes entre las mesadas percibidas actualmente y el nuevo monto a reliquidar; o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, no realizó solicitudes probatorias.

3.2.3. Admitir como pruebas los documentos aportados por el Departamento de Córdoba con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.4. El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

3.2.5. Admitir como pruebas los documentos aportados por el Municipio de San Pelayo con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.6. El Municipio de San Pelayo, solicitó el interrogatorio de parte de la demandante Esmeralda Rubio Martínez, sin embargo, el Despacho negará dicha solicitud, pues una vez revisada la demanda y las respectivas contestaciones, se evidencia que nos encontramos ante un asunto de puro derecho. Así las cosas, el medio probatorio solicitado resulta ser inconducente.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la C.C. N° 38.551.125 y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería a la abogada Ana Aydee Becerra Hoyos, identificada con C.C. N° 1.067.899.046 y portadora de la T.P. N° 343.506 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandada Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aporte, este se encuentra ajustado a derecho.

En este mismo sentido, se le reconocerá personería al abogado Jesús David Chica Ayazo, identificado con C.C. N° 1.143.377.856 y portador de la T.P. N° 303.392 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandada Municipio de San Pelayo, pues una vez revisado el poder aporte, este se encuentra ajustado a derecho.

Por último, se aceptará la renuncia del abogado Jesús David Chica Ayazo, identificado con C.C. N° 1.143.377.856 y portador de la T.P. N° 303.392 del C. S. de la J, quien venía fungiendo como apoderado del Municipio de San Pelayo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba y el Municipio de San Pelayo.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba y el Municipio de San Pelayo con sus respectivas contestaciones de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: Negar el interrogatorio de parte solicitado por el Municipio de San Pelayo, de conformidad con lo motivado en la presente providencia.

SÉPTIMO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

OCTAVO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOVENO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con C.C. N° 38.551.125 y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J, para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

DÉCIMO: Reconózcase personería a la abogada Ana Aydee Becerra Hoyos, identificada con C.C. N° 1.067.899.046 y portadora de la T.P. N° 343.506 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandada Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aporte, este se encuentra ajustado a derecho.

DÉCIMO PRIMERO: Reconózcase personería al abogado Jesús David Chica Ayazo, identificado con C.C. N° 1.143.377.856 y portador de la T.P. N° 303.392 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandada Municipio de San Pelayo, pues una vez revisado el poder aporte, este se encuentra ajustado a derecho.

DÉCIMO SEGUNDO: Acéptese la renuncia del abogado Jesús David Chica Ayazo, identificado con C.C. N° 1.143.377.856 y portador de la T.P. N° 303.392 del C. S. de la J, quien venía fungiendo como apoderado del Municipio de San Pelayo.

DÉCIMO TERCERO: Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA Montería, 9 de mayo de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 019 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422 JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	EJECUTIVO – CONTRATO.
Radicación	23-001-33-33-004-2020-00174
Demandante	DRAMAX S.A.S.
Demandado	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.

AUTO OBEDEZCASE, CUMPLASE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctor LUÍS EDUARDO MESA NIEVES, que en providencia de 19-12-2022 confirmó el auto fechado 20-09-2021 proferido por el despacho, que negó el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO. Archívese el expediente previas las anotaciones en la plataforma samai.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 020 de fecha 09-05-2023, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Conciliación Extrajudicial
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00334-00
Demandante	Jorge Eliecer Benítez Rodríguez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Tema	Sanción Moratoria

RESUELVE RECURSO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante, previas las siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2021, este Despacho improbo la conciliación extrajudicial de la referencia, debido a la falta de pruebas en el expediente, que le permitiera a esta Judicatura corroborar que el acuerdo conciliatorio se encontraba debidamente sustentado y ajustado a la Ley, pues no se tenía claridad sobre algunos datos relevantes en el tema que se concilió, como lo es la fecha en que fueron solicitadas las cesantías, la fecha en que se reconocieron las cesantías, la fecha en que se debían cancelar y la fecha en que fueron canceladas, entre otros, así:

*“En el acuerdo logrado por las partes, se señaló entre otras cosas, que el número de días de mora eran 54, sin embargo, **en el acervo probatorio allegado al expediente, no se encuentra documento alguno que soporte dicha afirmación.**”*

*En efecto, si bien reposa a folio 20 del expediente el comprobante del pago de las cesantías que se hiciera a través de la entidad bancaria BBVA el día 30 de octubre de 2017, **no existe el certificado de la Fiduprevisora donde consta la fecha en la cual se colocaron a disposición del docente el valor de las cesantías definitivas, pues solo este documento da cuenta hasta que fecha corrió la mora por parte de la entidad.***

*Es del caso recordar, que la mora se genera hasta que el día en que la entidad fiduciaria gira los dineros correspondientes al docente y no hasta que este los retira de la entidad bancaria, **por lo tanto, el 30 de octubre de 2017 no se puede tener como fecha exacta de terminación de la mora pues los dineros pudieron ser girados en fecha anterior.***

*Sumado a esto, tampoco reposa el acta del Comité de Conciliación de la entidad convocada, **en donde se detallan de manera precisa datos como fecha de solicitud de las cesantías, acto administrativo por el cual se reconocen las cesantías y fecha del mismo, fecha de pago oportuno, fecha de pago extemporáneo y fecha de inicio de la mora,** como si se aporta en otras conciliaciones que se estudiaron por este Despacho por el mismo asunto y donde la convocada es la misma, limitándose solo a señalar, parámetros generales sin indicar los datos para este caso concreto, **lo que no da certeza a esta Judicatura de los límites para la contabilización de los términos de la mora.**”*

(...)

En este orden, el Despacho considera que la documentación que se allegó al plenario no da cuenta de manera concreta y precisa de los parámetros para conciliar las pretensiones del convocante, pues los mismos establecen lineamientos generales para conciliar los asuntos de sanción moratoria sin puntualizar aspectos relevantes como salario devengado por el docente para el año 2017, fecha de solicitud de pago de las cesantías, fecha de pago de las cesantías y días de mora transcurridos hasta el pago, de tal manera que le permitan a esta Judicatura tener plena certeza que el monto conciliado si se encuentra ajustado a derecho, careciendo así de material probatorio suficiente que respalde el acuerdo celebrado por las partes ante el Ministerio Público. –Negrilla propia del texto original.

Por lo anterior, el 30 de noviembre de 2021, la parte convocada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia que improbió la conciliación, ratificando el concepto emitido en la sesión No. 55 del 10-13 de septiembre de 2019 por parte de los miembros del Comité de Conciliaciones y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, así:

(...)

“Al presentarse una cantidad tan grande de casos para los cuales ya hay una política definida, se pierde de vista las demás funciones que el comité debe desarrollar”.

En razón a ello, en acta de sesión No.55, sobre este punto quedaron plasmadas las consideraciones de la siguiente manera: “Atendiendo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 2015, el Comité decide asignar la función al Secretario Técnico de certificar la posición la posición del Comité de Conciliación y Defensa Judicial con base en las políticas y directrices ya aprobadas por el Comité sin necesidad de que los casos deban ser estudiados en una sesión de Comité. De esta manera, el Secretario Técnico queda facultado para certificar la posición de conciliar o no conciliar validando la aplicación de una política aprobada por el Comité y con base en el estudio que presente Fiduprevisora S.A. o el abogado a cargo del estudio de cada caso. (...)”.

En ese orden de ideas, los acuerdos de conciliación presentado en las respectivas audiencias, no cuenta con acta de aprobación individual para cada caso en concreto, pues como indique anteriormente, el Secretario Técnico es autorizado para certificar la posición del Comité, en virtud de la delegación a las facultades otorgadas y que se encuentran compiladas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio».

De acuerdo a lo anterior, respetuosamente solicito se revoque el auto recurrido y en su lugar se apruebe el acuerdo conciliatorio extrajudicial.

(...)

En cuanto al recurso de reposición tenemos que el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 242 del C.P.A.C.A. habilitó para que se pudiera interponer el recurso de reposición contra todos los autos, salvo que alguna norma lo prohíba expresamente. Igualmente resulta procedente interponer el de apelación como subsidiario, de conformidad con el numeral 1 del artículo 243 del C.P.A.C.A. por consiguiente, al haberse interpuesto los recursos dentro del término de los 3 días siguientes a su notificación, se procederá a su estudio.

II. CASO EN CONCRETO

Como se indicó, la parte convocada sustenta el recurso en que el acuerdo conciliatorio se encuentra ajustado a derecho y fue realizado con base en las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, establecidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, tal y como se manifestó en el acta de sesión N° 55 del 10-13 de septiembre de 2019, y que fue aportada al expediente el 8 de noviembre de 2021 en respuesta al requerimiento del Despacho de fecha 4 de noviembre de 2021; por lo tanto, solicita que se revoque el auto de fecha 23 de noviembre de 2021 y, en consecuencia, se profiera auto de aprobación de conciliación extrajudicial.

Las razones que motivaron a que el Despacho improbara el acuerdo conciliatorio, en resumen, fue la falta de pruebas documentales como sustento de dicho acuerdo, pues en el asunto conciliado se requiere exactitud en los datos que servirán de fundamento para delimitar los términos conciliatorios y que serán revisados y evaluados por la Judicatura, y como se indicó en reiteradas oportunidades, para ese momento en que se emitió la providencia objeto de recurso, el Despacho no encontró las pruebas necesarias para aprobar la conciliación, pese a que las requirió durante el proceso.

No obstante, la parte recurrente, junto con el recurso de Reposición, anexó el documento probatorio que corresponde a **la certificación de pago de cesantía que se le efectuó al señor Jorge Eliécer Benítez Rodríguez**, parte convocante en el proceso de la referencia, con el cual si se puede verificar la fecha en que terminó la mora, y de esa manera corroborar que el valor conciliado sea consecuente con la realidad y ajustado a derecho. Así pues, se observa que las cesantías quedaron a disposición del convocante a partir del día **26 de octubre de 2017**, y en el acuerdo conciliatorio se tuvo como fecha de pago el **25 de octubre de 2017**, encontrándose correctamente establecida, ya que la mora se contabiliza hasta el día anterior a la fecha efectiva de la disponibilidad para pago. Sobre este punto, que fue uno de los que se discutió y se expuso en la providencia recurrida, ya existe certeza probatoria, pues en ese momento no se tenía exactitud de la fecha en que terminó la mora, solo la fecha en que fueron retiradas las cesantías por parte del docente (30 de octubre de 2017), tal y como se citó en los antecedentes del presente.

En ese sentido, tomando como fecha de solicitud de las cesantías aquella que se indica en la Resolución N° 002674 de 2017¹, por medio de la cual se le reconoció el derecho al pago de las cesantías, que es el **16 de mayo de 2017**, se constata que, en efecto, la mora generada fue de 54 días, mismos sobre los que versa la conciliación, de modo que, ahora sí existe claridad y sustento probatorio en los hechos materia de conciliación extrajudicial, permitiéndole al Despacho corroborar que dicha conciliación resulta concordante con la realidad y que se encuentra ajustada a derecho, en tanto que, se generó una mora de 54 días, equivalentes a un valor de \$1.840.644, y se concilió por un valor de **\$1.656.579.**, lo cual no resulta lesivo de los intereses del Estado, toda vez que se basa en los parámetros indicados por la ley y la jurisprudencia para el reconocimiento y pago de este tipo de conceptos².

¹ Aportada con los anexos de la demanda. Revisar la plataforma de TYBA.

² La **Ley 244 de 1995**¹⁰, por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones, modificada por la **Ley 1071 de 2006**¹¹, por medio de la cual se adiciona y modifica la **Ley 244 de 1995**, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación; la **Sentencia de Unificación 00580 del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)**, proferida por el consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. N° 73001-23-33-000-2014-

Así las cosas, con base en el documento probatorio aportado con el recurso de reposición, el Despacho repondrá el auto recurrido y, en consecuencia, aprobará el acuerdo conciliatorio de la referencia, realizado el 11 de octubre de 2021, ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación N° 00439 del 14 de mayo de 2021, efectuado entre el señor Jorge Eliecer Benítez Rodríguez y la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por valor equivalente a \$1.656.579., los cuales serán cancelados en los términos consignados en el Acta de Conciliación Extrajudicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

III. RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de 23 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en el considerativo.

SEGUNDO: En consecuencia, **APROBAR** el acuerdo conciliatorio realizado el 11 de octubre de 2021, ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación N° 00439 del 14 de mayo de 2021, efectuado entre el señor Jorge Eliecer Benítez Rodríguez y la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por valor equivalente a \$1.656.579., los cuales serán cancelados en los términos consignados en el Acta de Conciliación Extrajudicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema TYBA – Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

00580-01(4961-15), en la cual, a su vez, se dejó claro que el único presupuesto de hecho erigido por el legislador para que una persona sea acreedora a la sanción moratoria allí establecida es la de demostrar que el pago de sus cesantías parciales o definitivas según el caso, se hizo por fuera del término consagrado en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, modificado por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 9 de mayo de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 020 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00627-00
Demandante	Mónica María Yepes
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLAO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, encontrándose dentro del término contesto la demanda.

El Ministerio Público, no conceptuó en esta etapa.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el **Departamento de Córdoba**, no propusieron excepciones previas, razón por la cual, no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Mónica María Yepes** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, solicitó a este Despacho se oficiara al Departamento de Córdoba y al Ministerio de Educación, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

A. Pruebas dirigidas al Departamento de Córdoba:

“1. Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las results del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.”

B. Pruebas dirigidas al Ministerio de Educación:

“2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

Pues bien, una vez revisado el expediente digital, observa el Despacho que el ente territorial allegó los documentos solicitados por la parte actora, razón por la cual se negará la solicitud probatoria dirigida al Departamento de Córdoba, pues de decretarse la misma se tornaría repetitiva.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la parte actora.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

“Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva OFICIAR las siguientes pruebas documentales:

• Requerir a la Gobernación del Córdoba (Secretaría de Educación) a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.”

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negara las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.4. El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Aidee Johana Galindo Acero, identificada con la C.C. N° 52.863.417 y portadora de la T.P. N° 258.462 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que ésta hace a la abogada Gina Paola García Flórez, identificada con la C.C. N° 1.018.496.314 y portadora de la T.P. N° 366.593 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo se le reconocerá personería a la abogada Sindy Patricia Sierra Restrepo, identificada con la C.C. No 1.067.870.995 y portadora de la T.P. No 220.948 del C.S. de la J, para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con sus respectivas contestaciones de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, dirigidas al Departamento de Córdoba y al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: Córrese traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOVENO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO: Reconózcase personería a las abogadas Aidee Johana Galindo Acero, identificada con la C.C. N° 52.863.417 y portadora de la T.P. N° 258.462 del C. S. de la J, y Gina Paola García Flórez, identificada con la C.C. N° 1.018.496.314 y portadora de la T.P. N° 366.593 del C. S. de la J, para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

DÉCIMO PRIMERO: Reconocer personería a la abogada Sindy Patricia Sierra Restrepo, identificada con la C.C. No 1.067.870.995 y portadora de la T.P. No 220.948 del C.S de la J, para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba.

DÉCIMO SEGUNDO: Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada

SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 9 de mayo de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 020 el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, ocho (8) mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00758-00
Demandante	Asociación Mutual Ser Empresa Solidaria de Salud E.P.S.
Demandado	E.S.E. Centro de Salud de Cotorra

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Asociación Mutual Ser Empresa Solidaria de Salud E.P.S. contra E.S.E. Centro de Salud de Cotorra. Previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día veintiuno (21) de noviembre de 2022, la apoderada de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra la E.S.E. Centro de Salud Cotorra.

Mediante auto de fecha 9 de febrero de 2023 se decidió inadmitir la demanda de la referencia.

En consecuencia, encontrándose dentro del término la parte actora se pronunció sobre los defectos señalados en el auto inadmisorio. Con respecto al escrito de subsanación, en primer lugar, el demandante corrigió los defectos señalados en las pretensiones de la demanda; en segundo lugar, frente al aporte del certificado de existencia y representación legal la actora menciona que ha sido imposible dar con la obtención del documento contentivo de constitución de la E.S.E. Centro de Salud de Cotorra, pues, pese a que ha impetrado solicitudes tendientes a obtenerlo no ha obtenido respuesta alguna. Por consiguiente, solicita que se proceda a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 85 del Código General del Proceso.¹

Atendiendo lo antes expuesto, el Despacho procederá a admitir la demanda requiriendo al E.S.E. Centro de Salud de Cotorra para que con fundamento en el numeral 2° del artículo 85 Código General del Proceso, con la contestación de la demanda se aporte el acta de constitución requerida por el Despacho.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada Eduardo Fidel Vergara Carvajal contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

¹Código general del proceso. Artículo 85, Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes: (...)

2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciere o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella.

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Asociación Mutual Ser Empresa Solidaria de Salud E.P.S. contra E.S.E. Centro de Salud de Cotorra.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la E.S.E. Centro de Salud de Cotorra y al Agente del Ministerio Público delegado para este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: REQUERIR al E.S.E. Centro de Salud de Cotorra el aporte del acta o acuerdo de creación de dicha entidad.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 9 de mayo de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 020 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00773-00
Demandante	Ana Iris Herrera Álvarez
Demandado	E.S.E Camú Pueblo Nuevo
Tema	Contrato realidad

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ana Iris Herrera Álvarez contra E.S.E Camú Pueblo Nuevo, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día veinticuatro (24) de noviembre de 2022, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra ESE Camú Pueblo Nuevo.

Mediante auto de fecha nueve (9) de febrero de 2023 se decidió inadmitir la demanda de la referencia.

En consecuencia, encontrándose dentro del término, el día 14 de febrero de 2023 mediante escrito de subsanación la parte actora se pronunció corrigiendo los apartes señalados en el auto inadmisorio.

Así las cosas, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ana Iris Herrera Álvarez contra E.S.E Camú Pueblo Nuevo, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ana Iris Herrera Álvarez contra E.S.E Camú Pueblo Nuevo.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a E.S.E Camú Pueblo Nuevo y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, 9 de mayo de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 020 el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2022-00815-00
Demandante	Jaime Quintero Mendoza
Demandado	Municipio de Sahagún

DECIDE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo acusado, realizada por la parte demandante;

I. ANTECEDENTES

a). Lo Solicitado.

Solicita el demandante Jaime Quintero Mendoza, a través de su apoderada, que se declare la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No.1423 de fecha primero (01) de julio de 2022, emitida por el Alcalde del Municipio de Sahagún – Córdoba, mediante la cual se declaró la terminación unilateral y anticipada del Contrato de interventoría No.004 de 2003, así como la Resolución No.1424 de primero (01) de julio de 2022, que resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto a la anterior resolución.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se le ordene a la demandada adelantar todas las actuaciones necesarias a fin de reanudar la normal ejecución del Contrato de Interventoría No.004 de 2003, y, en consecuencia, emita las ordenes pertinentes a la Fiduciaria de Occidente para que efectúe los pagos que correspondan. De igual forma, que dé cumplimiento a todas las obligaciones contractuales adquiridas en el Contrato de interventoría No.004 de 2003, y en consecuencia se abstenga de efectuar acción alguna a fin de obstaculizar su normal ejecución.

Lo anterior en tanto considera que los actos demandados están viciados de nulidad por falsa motivación, violación de las normas superiores en que debían fundarse. Esto al considerar que se le impuso la sanción de terminación unilateral y anticipada del contrato, clausula exorbitante cuya aplicación no está autorizada para los contratos de consultoría, al no encontrarse contemplado dentro de los eventos en que por disposición legal puede declararse la terminación unilateral de un contrato. Del mismo modo, sostiene que, hay una clara violación al artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 29 de la Constitución Política que imponen la obligatoria observancia del debido proceso administrativo dentro de los procedimientos administrativos sancionatorios, y por último, en los derechos adquiridos por el demandante que se materializaron con la suscripción del contrato de interventoría No.004 de 2003, y de los cuales fue privado irregularmente por los actos acusados, pese a que fue seleccionado a través de concurso público, vulnerando de paso el principio de seguridad jurídica.

Agrega que se le está causando un perjuicio económico irremediable, ya que éste dejaría de percibir de manera injusta los pagos mensuales derivados de la ejecución de un contrato que le fue terminado. Así mismo indica que resultarían afectado también el tercero que siga ejerciendo su labor, e incluso a la misma entidad territorial, pues por obligación legal, el municipio demandado debe realizar los trámites para la selección de un nuevo interventor, quien será otro sujeto procesal que



también se verá envuelto en este debate judicial y a quien también se le generaran unos gastos y unos perjuicios patrimoniales.

b). Traslado.

La medida cautelar solicitada por la parte demandante se le corrió traslado a la parte demandada mediante providencia de 02 de febrero de 2023.

c). Contestación de la medida.

La parte demandada se pronunció sobre la medida cautelar indicando que en el presente caso no resulta procedente la suspensión provisional en el sentido que las cláusulas exorbitantes que se consagran en la Ley 80 de 1993 le son aplicables a todos los contratos estatales, toda vez que las mismas, se constituyen en la herramienta con la cual la administración puede hacer cumplir las obligaciones contractuales que las partes pacten en el contrato. Por ello, consideran errado la apreciación de la parte demandante al pretender señalar que a los contratos de consultoría no le son aplicables las cláusulas exorbitantes, pues la ley no hace excepción alguna frente a la inclusión de las mismas en todos los contratos estatales. Por ello, que la administración municipal hizo uso de la cláusula exorbitante, precisamente por haber incurrido el contratista en el claro incumplimiento a unas obligaciones contractuales, y más cuando ese incumplimiento obedece precisamente a la no constitución y prorroga de las pólizas de seguro, la cual más allá de ser una obligación contractual, la es también de orden legal, toda vez que la existencia de las garantías en pólizas de seguro están concebidas en el Decreto 1082 de 2015.

Por lo anterior, considera que se debía aplicar el procedimiento y las sanciones señalado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, frente a un incumplimiento contractual por parte del contratista, en claro acatamiento de las normas, razones éstas por las cuales no le asiste motivo alguno a la demandante, para señalar como ilegal la decisión adoptada por el Municipio de Sahagún en dar por terminado unilateralmente el contrato de consultoría 004 de 2003.

IV. CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, establece el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, lo siguiente:

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...).

Expone la norma arriba transcrita que las medidas cautelares proceden a solicitud de parte en cualquier etapa del proceso en los procesos declarativos que se presenten ante ésta jurisdicción. Así, al ser éste un proceso declarativo presentado ante un Juez Administrativo resulta factible el estudio de la medida solicitada por la parte activa.

En cuanto a las modalidades, contenido y alcance de las medidas cautelares el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, expone lo siguiente:

(...).

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

“1. (...).

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. Negrilla fuera de texto.

(...).”

Se establecen así en dicha norma todas las medidas que puede adoptar el Juez que conozca de una medida cautelar, de las cuales podrá optar por una de las expuestas u ordenar varias actuaciones vía judicial, dentro de ellas **“Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.”** e **“Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”**. No obstante, impone que dichas medidas deban tener **“relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda”**.

En cuanto a **los requisitos de la medida cautelar** resulta pertinente traer a colación el artículo 231 del C.P.A.C.A., norma que en lo pertinente señala:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Negrillas del Despacho).

(...).

Dicha norma establece los requisitos de procedencia de la medida cautelar **en tratándose suspensión provisional cuando se solicite la simple nulidad**, y unos **requisitos adicionales** cuanto además de la nulidad se pretenda el restablecimiento del derecho y el pago de perjuicios.

El Consejo de Estado en Sala Plena mediante providencia de 17 de marzo de 2015¹, ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la suspensión provisional de los actos administrativos, indicando lo siguiente:

“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un

¹ Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

conocimiento sumario y juicioso de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.”

Corresponde en el presente asunto entonces efectuar el análisis confrontando el acto acusado con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud de medida cautelar, a efectos de determinar si se configuran los requisitos de apariencia de buen derecho y el perjuicio de la mora de que trata la jurisprudencia en cita.

V. CASO EN CONCRETO.

Como se indicó, se pretende a través de la medida cautelar suspender los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No.1423 de fecha primero (01) de julio de 2022, emitida por el Alcalde del Municipio de Sahagún – Córdoba, mediante la cual se declaró la terminación unilateral y anticipada del Contrato de interventoría No.004 de 2003, así como la Resolución No.1424 de primero (01) de julio de 2022, que resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto a la anterior resolución. Como consecuencia de lo anterior, que se ordene a la demandada adelantar todas las actuaciones necesarias a fin de reanudar la normal ejecución del Contrato de Interventoría No.004 de 2003, y, se emita las ordenes pertinentes para que efectúe los pagos que correspondan.

Lo anterior en tanto considera que los actos demandados están viciados de nulidad por falsa motivación, violación de las normas superiores en que debían fundarse. Esto al considerar que se le impuso la sanción de **terminación unilateral y anticipada del contrato**, clausula exorbitante cuya aplicación no está autorizada para los contratos de consultoría, al no encontrarse contemplado dentro de los eventos en que, por disposición legal, puede declararse la terminación unilateral de un contrato. Del mismo modo, sostiene que, hay una clara violación al artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 29 de la Constitución Política que imponen la obligatoria observancia del debido proceso administrativo dentro de los procedimientos administrativos sancionatorios, y por último, en los derechos adquiridos por el demandante que se materializaron con la suscripción del contrato de interventoría No.004 de 2003, y de los cuales fue privado irregularmente por los actos acusados, pese a que fue seleccionado a través de concurso público, vulnerando de paso el principio de seguridad jurídica.

Al valorar las pruebas aportadas, el Despacho encuentra que entre el Municipio de Sahagún y la Unión Temporal Alumbrado Público Sahagún, se celebró el contrato de concesión No. 001 de 18 de diciembre de 2003². Así mismo, que, con la intención de hacer la Interventoría al mencionado contrato de concesión, se apertura proceso de selección el cual fue superado por el actor Jaime Quintero Mendoza, con quien el Municipio de Sahagún celebró en Contrato No. 004 de 29 de diciembre de 2003, cuyo objeto era realizar la interventoría de Gestión al Contrato de Concesión del servicio de Alumbrado Público, contrato éste con un plazo de 20 años. En la Cláusula “OCTAVA” de dicho contrato, se exigió, entre otras, la constitución de **póliza de Cumplimiento** por el 10% del valor anual del contrato, vigente por el término de un año y prorrogable anualmente por un periodo igual; y **póliza de Responsabilidad Civil Extra Contractual** en un monto equivalente al 5% de la cuantía anual del contrato, el cual sería prorrogado anualmente³.

Así mismo se encuentra acreditado que el Municipio de Sahagún mediante la Resolución No. 1336 de 17 de junio de 2022, ordenó la apertura de una actuación administrativa sancionatoria tendiente a determinar unos presuntos incumplimientos contractuales al contrato de Consultoría No. 004 de 2003, que había celebrado con el actor. Ello en razón a que el día 3 de marzo de 2021 dicho ente recibió comunicación de Liberty Seguros en el que informaron que al señor Jaime Quintero Mendoza en su condición de contratista dentro del contrato de consultoría No.004 de 2.003, no le serían renovadas las pólizas de seguro No. 340623 cumplimiento del contrato, y la No. 356810 Responsabilidad Civil Extra Contractual, y se habían vencido el termino para constituir las desde el 31 de enero de 2022, sin ser renovadas⁴.

² Ver contrato a folios 30 al 35 de la demanda.

³ Ver folios del 36 al 41 de la demanda.

⁴ Ver resolución a folios 45 al 56 de la demanda.

Realizada la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el 1 de julio de 2022⁵, la entidad demandada se pronunció a través de la Resolución No.1423 de fecha primero (01) de julio de 2022⁶, mediante la cual se **declaró la terminación unilateral y anticipada del Contrato de interventoría No.004 de 2003** al señor Jaime Quintero Mendoza, por el incumplimiento de las cláusulas “SEGUNDA”, “OCTAVA”, y “DÉCIMA SEGUNDA” del mencionado contrato al no renovar las pólizas de cumplimiento del Contrato y de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Contra esta decisión el demandante instauró recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No.1424 de primero (01) de julio de 2022⁷, en el que el Alcalde del Municipio de Sahagún resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto a la anterior resolución, en razón a que hubo incumplimiento contractual.

Al confrontar las pruebas aportadas, con el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, el Despacho observa que el Alcalde del Municipio de Sahagún **no podía aplicar la cláusula excepcional de terminación unilateral y anticipada del contrato de interventoría No.004 de 2003** que había celebrado con el señor Jaime Quintero Mendoza, pues, el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, no incluyó dicha modalidad de contrato (Interventoría) dentro de los cuales se pudieran aplicar dichas cláusulas excepcionales.

El artículo 14 de la Ley 80 de 1993 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 14. DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, **terminar unilateralmente el contrato celebrado.**

En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.

Contra los actos administrativos que ordenen la interpretación, modificación y terminación unilaterales, procederá el recurso de reposición, sin perjuicio de la acción contractual que puede intentar el contratista, según lo previsto en el artículo 77 de esta ley.

2o. **Pactarán las cláusulas excepcionales** al derecho común de **terminación**, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad en los contratos que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos o la explotación y concesión de bienes del Estado, así como en los **contratos de obra**. En los **contratos de explotación y concesión de bienes del Estado** se incluirá la cláusula de reversión.

Las entidades estatales podrán pactar estas cláusulas en los contratos de suministro y de prestación de servicios.

En los casos previstos en este numeral, las cláusulas excepcionales se entienden pactadas aún cuando no se consignen expresamente.

(...).

⁵ Ver folios 76 al 83 de la demanda.

⁶ Ver folios 84 al 96 de la demanda.

⁷ Ver folios 97 al 99 de la demanda.

Como puede verse, a diferencia de las **potestades unilaterales**⁸ que son procedentes en todos los negocios jurídicos, **las cláusulas excepcionales**⁹, no se le aplican a todos los contratos, sino, a los contratos que el legislador indicó en el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 80 de 1993, tales como los contratos que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos o la explotación y concesión de bienes del Estado, los contratos de obra, y en los contratos de explotación y concesión de bienes del Estado, siendo obligatorio incluirlas. También en los contratos de suministro y de prestación de servicios, pero en estos últimos es facultativo.

Así las cosas, el Municipio de Sahagún no podía aplicar la cláusula excepcional de terminación unilateral al contrato de interventoría **No.004 de 29 de diciembre de 2003**, que había celebrado con el señor Jaime Quintero Mendoza, pues, no es de los contratos que indicó el legislador que debían aplicársele dichas cláusulas, razón por la cual el Despacho encuentra que se configura el requisito denominado por la jurisprudencia “**fumus boni iuris**” el cual hace referencia a la apariencia de buen derecho, que en el presente caso se traduce a que lo que ha puesto de presente el demandante tiene vocación de prosperidad respecto de los actos acusados.

Respecto del segundo requisito, esto es, el denominado “**periculum in mora**”, el cual es entendido como el perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho, lo cual también se encuentra acreditado, pues, tenemos que el contrato de Interventoría cuya duración era de 20 años, finalizaría en diciembre de 2023, fecha en la cual, quizás no haya podido emitirse sentencia en el presente asunto, y se privaría al demandante determinar la ejecución del contrato, así como también de la retribución económica que venía percibiendo, lo cual, de no ser amparado con la medida cautelar solicitada, el demandante resultaría con un perjuicio irremediable y con menoscabo en los derechos y garantías contractuales.

Atendiendo a lo anterior, el despacho accederá a la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No.1423 de fecha primero (01) de julio de 2022, emitida por el Alcalde del Municipio de Sahagún – Córdoba, mediante la cual se declaró la terminación unilateral y anticipada del Contrato de interventoría No.004 de 2003, así como de la Resolución No.1424 de primero (01) de julio de 2022, que resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto contra la anterior resolución.

Como consecuencia de lo anterior, se le ordenará al Alcalde del Municipio de Sahagún a que le **garantice todas las condiciones contractuales** al demandante a fin de seguir ejecutando el contrato de interventoría **No.004 de 29 de diciembre de 2003**, con efectos desde el 29 de mayo de 2022, ya que las pólizas de cumplimiento No. 45-44-1011395538, y la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 45-40-101076779, emitidas por Seguros del Estado S.A. fueron tomadas por Jaime Quintero Mendoza, para amparar el lapso de tiempo comprendido entre el 29 de mayo de 2022, y el 31 de enero de 2023, como lo indica la resolución obrante a folios 70 al 72 del expediente. La garantía de las condiciones contractuales debe garantizársele al demandante hasta el vencimiento del término del contrato de interventoría o hasta la fecha en que se resuelva de fondo el presente asunto, según lo que ocurra primero.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

V. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No.1423 de fecha primero (01) de julio de 2022, emitida por el Alcalde del Municipio de Sahagún – Córdoba, mediante la cual se declaró la terminación unilateral y anticipada del Contrato de interventoría No.004 de 2003, así como de la Resolución No.1424 de primero (01) de julio de 2022, que resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto contra la anterior resolución, por las razones expuestas en el considerativo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se le ordena al Municipio de Sahagún a que le garantice todas las condiciones contractuales al demandante a fin de seguir ejecutando el contrato de interventoría **No.004 de 29 de diciembre de 2003**, con efectos desde el 29 de mayo de 2022. La

⁸ Las potestades son: A). La declaración unilateral de siniestros y la cuantificación del perjuicio ocasionado; B). La facultad unilateral para imponer multas al contratista; C). La declaratoria unilateral de incumplimientos para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria; D). Liquidación.

⁹ Las cláusulas excepcionales son: La Interpretación unilateral, momificación unilateral, terminación unilateral, caducidad, y reversión de bienes.

garantía de todas las condiciones contractuales debe garantizársele al demandante hasta el vencimiento del término del contrato de interventoría o hasta la fecha en que se resuelva de fondo el presente asunto, según lo que ocurra primero.

TERCERO: Reconocer personería como apoderado de la entidad demandada al doctor William Abel Mercado Redondo, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.722.126 de Barranquilla, con tarjeta profesional No.61.360 del CSJ, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 9 de mayo de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 020 de 2023 el cual puede ser consultado en el link:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Acción de Grupo
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00030-00
Demandante	Francisco Manuel Sierra Navarro y otros
Demandado	Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros
Tema	Indemnización

AUTO ADICIONA ADMISORIO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de adición de auto admisorio presentada por Francisco Manuel Sierra Navarro y otros contra la Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido el día 23 de febrero del 2023, notificado en el estado No.008 del día 24 de febrero de la misma anualidad, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia.

Encontrándose dentro del término la parte demandante presenta escrito de subsanación corrigiendo todos y cada uno de los defectos señalados. Razón por la cual por medio de auto de fecha 17 de abril de 2023 decidió este Despacho admitir la demanda.

Ahora bien, la parte actora presentó memorial solicitando la se adicione el auto admisorio, en el entendido de que se admita también contra la Unidad Nacional Para La Gestión Del Riesgo Del Desastre (UNGRD) y el Instituto Nacional De Vías (INVÍAS). Ello teniendo en cuenta que en dicha decisión judicial se omitió admitir la demanda en contra de las aludidas entidades, a pesar que en el escrito demandador inicial se incluyeron como partes accionadas.

Revisada la decisión, este Despacho evidencia que tal y como lo indica la accionada, el hecho de que no fueron incluidas las entidades previamente mencionadas. Por ende, se adicionará el auto admisorio en el sentido de incluir como demandadas a la Unidad Nacional Para La Gestión Del Riesgo Del Desastre (UNGRD) y el Instituto Nacional De Vías (INVÍAS).

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto admisorio de fecha 17 de abril de 2023, y en consecuencia tener como demandadas a la Unidad Nacional Para La Gestión del Riesgo del Desastre (UNGRD) y al Instituto Nacional de Vías (INVÍAS).

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a los representantes legales de la Unidad Nacional Para La Gestión Del Riesgo Del Desastre (UNGRD) y al Instituto Nacional De Vías (INVÍAS).

TERCERO: Dese cumplimiento en los demás numerales, bajo el entendido de que las arriba mencionadas son demandadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 9 de mayo de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 020 el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00053-00
Demandante	Yaneth María Campos Rivas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, Departamento de Córdoba
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Yaneth María Campos Rivas** contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 15 de febrero de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en oficio sin número de fecha 26 de julio de 2022.

Mediante auto proferido el día 23 de febrero del 2023, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia.

En consecuencia, encontrándose dentro del término la parte actora subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Yaneth María Campos Rivas** contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y el Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Yaneth María Campos Rivas** contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, al Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales,

el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado, el señor Yobany Alberto Lopez Quintero identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No. 112.907, del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 9 de mayo de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 020 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00062-00
Demandante	Donaldo Darío Díaz Morillo
Demandado	Departamento de Córdoba
Tema	Horas extras

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Donaldo Darío Díaz Morillo** contra el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 17 de febrero de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin número de fecha 27 de julio de 2022, expedido por el Departamento de Córdoba.

Mediante auto proferido el día 9 de marzo de 2023, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia.

En consecuencia, encontrándose dentro del término la parte actora subsanó el defecto señalado en el auto inadmisorio.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Donaldo Darío Díaz Morillo** contra el Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Donaldo Darío Díaz Morillo contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a al Departamento de Córdoba y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado, el señor Edgar Manuel Macea Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 92.542.513, y portador de la tarjeta profesional No. 92.542.513, del C.S de la J, y el señor Mario Alberto Pacheco Pérez identificado con cédula de ciudadanía No 1.102.795.592, y portador de la tarjeta profesional No 175.279, del C.S de la J como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido. Es de recalcar que solo un apoderado podrá actuar en las diligencias que se causen dentro del proceso.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 9 de mayo de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 020 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00066-00
Demandante	Aleida López Hernández
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, Departamento de Córdoba
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Aleida López Hernández** contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 21 de febrero de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo oficio sin número de fecha 26 de julio de 2022.

Mediante auto proferido el día 09 de marzo de 2023, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia.

En consecuencia, encontrándose dentro del término la parte actora subsanó el defecto señalado en el auto inadmisorio.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Aleida López Hernández** contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y el Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Aleida López Hernández** contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, al Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia

a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado, Kristel Xilena Rodriguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642, y portador de la tarjeta profesional No. 326.792, del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 9 de mayo de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 020 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00067-00
Demandante	Ketty De Jesús Mora Fuentes
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, Departamento de Córdoba
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ketty De Jesús Mora Fuentes contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 08 de febrero de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto que niega petición presentada en fecha 29 de julio de 2022.

Mediante auto proferido el día 09 de marzo de 2023, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia.

En consecuencia, encontrándose dentro del término la parte actora subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ketty De Jesús Mora Fuentes contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y el Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ketty De Jesús Mora Fuentes contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, al Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales,

el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado, el señor Yobany Alberto Lopez Quintero identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No. 112.907, del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 9 de mayo de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 020 el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00069-00
Demandante	Pedro Antonio Hernández Petro
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, Departamento de Córdoba
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Pedro Antonio Hernández Petro contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 13 de febrero de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto que niega la petición de fecha 06 de octubre de 2022.

Mediante auto proferido el día 09 de marzo de 2023, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia.

En consecuencia, encontrándose dentro del término la parte actora subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Pedro Antonio Hernández Petro contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y el Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Pedro Antonio Hernández Petro contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, al Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia

a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado, el señor Yobany Alberto Lopez Quintero identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No. 112.907, del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 9 de mayo de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 020 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00072-00
Demandante	Petrona Isabel Villadiego Díaz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, y el Municipio de Sahagún (secretaria de Educación)
Tema	Indemnización Moratoria Ley 50/1990

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda realizada por parte del apoderado de Petrona Isabel Villadiego Díaz, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 22 de febrero de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad de los actos administrativos ficto que niega la petición de fecha 22 de diciembre de 2022.

Mediante auto proferido el día 9 de marzo de 2023, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia.

Pese a lo anterior, revisado el expediente el Despacho logra constatar que la parte demandante no aportó memorial de subsanación. Por consiguiente, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Petrona Isabel Villadiego Díaz contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y contra el Municipio de Sahagún no fue subsanada en los términos exigidos, por ende, se procederá a su rechazo con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, norma que a su tenor dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.** Negrilla y subraya del Despacho.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Petrona Isabel Villadiego Díaz contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y contra el Municipio de Sahagún por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNGO: Archívese el expediente.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 9 de mayo de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 020 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00073-00
Demandante	Jerson David Betin Pantoja
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, y el Municipio de Sahagún (secretaría de Educación)
Tema	Indemnización Moratoria Ley 50/1990

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda realizada por parte del apoderado de Jerson David Betin Pantoja, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 22 de febrero de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad de los actos administrativos ficto de fecha 22 de noviembre de 2021.

Mediante auto proferido el día 9 de marzo del 2023, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia.

Pese a lo anterior, revisado el expediente el Despacho logra constatar que la parte demandante no aportó memorial de subsanación. Por consiguiente, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Jerson David Betin Pantoja contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y contra el Municipio de Sahagún no fue subsanada en los términos exigidos, por ende, se procederá a su rechazo con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, norma que a su tenor dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.** Negrilla y subraya del Despacho.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Jerson David Betin Pantoja contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y contra el Municipio de Sahagún por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNGO: Archívese el expediente.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 9 de mayo de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 020 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00074-00
Demandante	Fabio Garibaldy Padilla Pérez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, y el Municipio de Sahagún (secretaría de Educación)
Tema	Indemnización Moratoria Ley 50/1990

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda realizada por parte del apoderado de Fabio Garibaldy Padilla Pérez, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 22 de febrero de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad de los actos administrativos ficto que niega petición de fecha 22 de diciembre de 2021.

Mediante auto proferido el día 9 de marzo de 2023, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia.

Pese a lo anterior, revisado el expediente el Despacho logra constatar que la parte demandante no aportó memorial de subsanación. Por consiguiente, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Fabio Garibaldy Padilla Pérez contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y contra el Municipio de Sahagún no fue subsanada en los términos exigidos, por ende, se procederá a su rechazo con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, norma que a su tenor dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.** Negrilla y subraya del Despacho.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Fabio Garibaldy Padilla Pérez contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y contra el Municipio de Sahagún por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNGO: Archívese el expediente.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 9 de mayo de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 020 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00076-00
Demandante	Yosnaury Aguilar Sánchez
Demandado	Departamento de Córdoba
Tema	Bonificación zonas de difícil acceso

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Yosnaury Aguilar Sánchez contra el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 24 de febrero de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N°003089 de 10 de agosto de 2022, expedido por el Departamento de Córdoba.

Mediante auto proferido el día 16 de marzo de 2023, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia.

En consecuencia, encontrándose dentro del término la parte actora subsanó el defecto señalado en el auto inadmisorio.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Yosnaury Aguilar Sánchez contra el Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Yosnaury Aguilar Sánchez contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a al Departamento de Córdoba y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado, el señor Edgar Manuel Macea Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 92.542.513, y portador de la tarjeta profesional No. 92.542.513, del C.S de la J, y el señor Mario Alberto Pacheco Pérez identificado con cedula de ciudadanía No 1.102.795.592, y portador de la tarjeta profesional No 175.279, del C.S de la J como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido. Es de recalcar que solo un apoderado podrá actuar en las diligencias que se causen dentro del proceso.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA Montería, 9 de mayo de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 020 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04- administrativo-mixto-de-monteria/422 JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00077-00
Demandante	Hugo Armando Montoya Villadiego
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, Departamento de Córdoba
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Hugo Armando Montoya Villadiego contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 24 de febrero de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto frente a la petición presentada el día 24 de febrero de 2020.

Mediante auto proferido el día 16 de marzo de 2023, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia.

En consecuencia, encontrándose dentro del término la parte actora subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Hugo Armando Montoya Villadiego contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y el Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Hugo Armando Montoya Villadiego contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, al Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales,

el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado, el señor Yobany Alberto Lopez Quintero identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No. 112.907, del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA Montería, 9 de mayo de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 020 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422 JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00078-00
Demandante	Lino José Torres Forero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, Departamento de Córdoba
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Lino José Torres Forero contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 24 de febrero de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto de fecha 25 de julio de 2022.

Mediante auto proferido el día 16 de marzo de 2023, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia.

En consecuencia, encontrándose dentro del término la parte actora subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Lino José Torres Forero contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y el Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Lino José Torres Forero contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, al Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia

a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado, el señor Yobany Alberto Lopez Quintero identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No. 112.907, del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 9 de mayo de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 020 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00079-00
Demandante	Ena Luz Bertel Polo
Demandado	Departamento de Córdoba
Tema	Bonificación zonas de difícil acceso

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ena Luz Bertel Polo contra el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 24 de febrero de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N°003089 de 10 de agosto de 2022, expedido por el Departamento de Córdoba.

Mediante auto proferido el día 16 de marzo del 2023, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia.

En consecuencia, encontrándose dentro del término la parte actora subsanó el defecto señalado en el auto inadmisorio.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ena Luz Bertel Polo contra el Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ena Luz Bertel Polo contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al Departamento de Córdoba y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado, el señor Edgar Manuel Macea Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 92.542.513, y portador de la tarjeta profesional No. 92.542.513, del C.S de la J, y el señor Mario Alberto Pacheco Pérez identificado con cédula de ciudadanía No 1.102.795.592, y portador de la tarjeta profesional No 175.279, del C.S de la J como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido. Es de recalcar que solo un apoderado podrá actuar en las diligencias que se causen dentro del proceso.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 9 de mayo de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 020 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00080-00
Demandante	Diógenes Bello Palencia
Demandado	Departamento de Córdoba
Tema	Bonificación zonas de difícil acceso

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Diógenes Bello Palencia contra el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 24 de febrero de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 003089 de 10 de agosto de 2022, expedido por el Departamento de Córdoba.

Mediante auto proferido el día 16 de marzo de 2023, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia.

En consecuencia, encontrándose dentro del término la parte actora subsanó el defecto señalado en el auto inadmisorio.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Diógenes Bello Palencia contra el Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Diógenes Bello Palencia contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a al Departamento de Córdoba y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado, el señor Edgar Manuel Macea Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 92.542.513, y portador de la tarjeta profesional No. 151.675, del C.S de la J, y el señor Mario Alberto Pacheco Pérez identificado con cédula de ciudadanía No 1.102.795.592, y portador de la tarjeta profesional No 175.279, del C.S de la J como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido. Es de recalcar que solo un apoderado podrá actuar en las diligencias que se causen dentro del proceso.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 9 de mayo de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 020 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00089-00
Demandante	José David Monterrosa Torres
Demandado	Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional
Tema	Calificación de pérdida de capacidad laboral

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por José David Monterrosa Torres contra Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 02 de marzo de 2023, la apoderada de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación- Ministerio de defensa -Ejército Nacional, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos de las actas de Junta Médica Laboral No. 122835 del 16 de diciembre de 2021, y acta de la Junta del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía No. TML22-1- 619 MDNSG-TML-41.1 del 08 de agosto de 2022, registrada a folio No. 182 del libro del Tribunal Médico.

Mediante auto proferido el día 9 de marzo de 2023, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia.

En consecuencia, encontrándose dentro del término la parte actora subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por José David Monterrosa Torres contra Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por José David Monterrosa Torres contra la Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia

a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada, Viviana Andrea Zuluaga Giraldo identificado con cédula de ciudadanía No. 64.699.926, y portadora de la tarjeta profesional No. 328.630, del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 9 de mayo de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 020 el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00091-00
Demandante	Ana Bertilda Montiel de Dauder
Demandado	E.S.E Hospital San Jorge de Ayapel

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda realizada por parte del apoderado de Ana Bertilda Montiel de Dauder, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 6 de marzo de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 039 del 30 de agosto del 2017.

Mediante auto proferido el día 16 de marzo de 2023, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia.

Pese a lo anterior, revisado el expediente el Despacho logra constatar que la parte demandante no aportó memorial de subsanación. Por consiguiente, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ana Bertilda Montiel de Dauder contra E.S.E Hospital San Jorge de Ayapel no fue subsanada en los términos exigidos, por ende, se procederá a su rechazo con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, norma que a su tenor dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.** Negrilla y subraya del Despacho.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ana Bertilda Montiel de Dauder contra E.S.E Hospital San Jorge de Ayapel por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNGO: Archívese el expediente.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 9 de mayo de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 020 el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00093-00
Demandante	Elda Leonor Mejía Miranda
Demandado	Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda realizada por parte del apoderado de Elda Leonor Mejía Miranda, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 6 de marzo de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto referenciado bajo radicado No. 27504815402 de fecha 23 de julio de 2020.

Mediante auto proferido el día 16 de marzo del 2023, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia.

Pese a lo anterior, revisado el expediente el Despacho logra constatar que la parte demandante no aportó memorial de subsanación. Por consiguiente, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Elda Leonor Mejía Miranda contra Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba no fue subsanada en los términos exigidos, por ende, se procederá a su rechazo con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, norma que a su tenor dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.** Negrilla y subraya del Despacho.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Elda Leonor Mejía Miranda contra Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNGO: Archívese el expediente.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 9 de mayo de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 020 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00109-00
Demandante	Nicolas José Martínez Ricardo
Demandado	Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares - CREMIL

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Nicolas José Martínez Ricardo contra la Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares - CREMIL. previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 21 de marzo de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la entidad demandada, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en oficio No. CREMIL 20447354 del 27 de noviembre de 2019.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada Nicolas José Martínez Ricardo contra la Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares - CREMIL, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Nicolas José Martínez Ricardo contra la Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares - CREMIL.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares - CREMIL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los

artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Carmen Ligia Gómez López identificada con cédula de ciudadanía No. 51.727.844, y portadora de la tarjeta profesional No. 95.491, del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 9 de mayo de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 020 el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2023-00130-00
Demandante	Daniel Enrique Posso Corcho
Demandado	Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Seccional Córdoba.
Tema	Bonificación Judicial

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Daniel Enrique Posso Corcho contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Selección Córdoba, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El señor Daniel Enrique Posso Corcho identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.077.175, instauró demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Selección Córdoba, con el fin de que se inaplique lo normado en el Decreto No. 0383 de 2013, Decreto No. 1014 de 2017, el Decreto No. 340 de 2018, el Decreto 992 de 2019, el Decreto 442 de 2020, el Decreto 986 de 2021 y el decreto 471 emanado por el Gobierno Nacional en la expresión *"constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensión y al sistema general de seguridad sociales en salud"*, se declare la NULIDAD de la actuación administrativa contenida en los siguientes actos administrativos que negaron al demandante el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales generadas por el factor salarial Bonificación Judicial, **Resolución No. DESAJMOR22-1584 del 24 de octubre de 2022**, que niega Petición la Dirección Seccional de Administración Judicial de Montería.

Ahora bien, estudiada la demanda, la suscrita declarará la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente a la autoridad correspondiente, por las siguientes razones:

Conforme el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación dentro del mismo.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera esta Juzgadora que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. la que al tenor indica:



1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.** Resaltada fuera de texto.
(...)

En atención a lo anterior, ésta juzgadora advierte que le asiste interés en las resultas del proceso, como quiera que lo pretendido por el demandante, resulta de igual forma aplicable al cargo que desempeño, a saber, Juez administrativo, por lo que, en aras de garantizar el principio de imparcialidad que debe reinar en la justicia, resulta pertinente apartarme del conocimiento del mismo.

Ahora, el Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, dispuso crear desde el 1 de febrero y hasta el 30 de abril de 2023 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como **los demás de este tipo que se reciban por reparto.**

Por lo anterior, el presente proceso se remitirá al Juzgado 402 Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para conocer del presente asunto, al haberse configurado la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remitir el proceso al Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 9 de mayo de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 020 el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSÉ FÉLIX PINEDA P.
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00131-00
Demandante	Víctor Segundo Hernández Lara
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Montería
Tema	Sanción moratoria

AUTO INADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Víctor Segundo Hernández Lara contra la Nación — Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y el Municipio de Montería, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 11 de abril de 2023, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto el cual niega la petición presentada el 27 de septiembre de 2021, por la parte demandante.

Revisado el poder aportado con la demanda en medio magnético, evidencia el Despacho que el mismo está dirigido a varios abogados, entre ellos, a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, quien además fue el único que suscribió el documento. Poder éste que además no tiene nota de presentación personal.

Seguido al poder, se aportó pantallazo de correo electrónico, donde se evidencia que la parte demandante **ratifica poder**, a la “...*firma de abogados -LÓPEZ QUINTERO ABOGADOS & ASOCIADOS*”, sin que en él, se mencione que la ratificación es para los abogados que se indican en el poder que antecede.

Así las cosas, el poder aportado en medio magnético no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P. esto es, que tenga nota de presentación personal ante Juez, Notario o Jefe de Oficina Judicial. Tampoco puede entenderse como ratificado con el pantallazo remitido por mensaje de datos, pues, dicha ratificación va dirigida a una persona jurídica distinta de los abogados, quienes además no indican actuar en nombre de la firma, ni aportan certificado de existencia y representación de la firma.

Atendiendo lo anterior, deberá la parte demandante otorgar nuevo poder con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P. y/o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, con la prevención de que se indique en el cuerpo del poder el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el que aparezca en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia

corrija las falencias aquí señaladas, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 9 de mayo de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 020 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00133-00
Demandante	Candida Rosa Banquet Pérez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Cándida Rosa Banquet Pérez contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba. previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 11 de abril de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo expreso contenido en el oficio sin número de fecha 14 de octubre de 2022, expedido por el Departamento de Córdoba.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada Cándida Rosa Banquet Pérez contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Cándida Rosa Banquet Pérez contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 9 de mayo de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 020 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00134-00
Demandante	Amaury Javier Plaza Gómez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Amaury Javier Plaza Gómez contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba. previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 11 de abril de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo expreso contenido en el oficio sin número de fecha 20 de octubre de 2022, expedido por el Departamento de Córdoba.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada Amaury Javier Plaza Gómez contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Amaury Javier Plaza Gómez contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 9 de mayo de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 020 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00137-00
Demandante	Domingo de Jesús Ruiz Villalba
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción por mora

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Domingo de Jesús Ruiz Villalba contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba. previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 13 de abril de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto que niega la petición presentada el día 13 de septiembre de 2021.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada Domingo de Jesús Ruiz Villalba contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Domingo de Jesús Ruiz Villalba contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 9 de mayo de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 020 el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00138-00
Demandante	Eunice Estela Pereira Hernández
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción por mora

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Eunice Estela Pereira Hernández contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba. previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 13 de abril de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto que niega la petición presentada el día 14 de septiembre de 2021.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada Eunice Estela Pereira Hernández contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Eunice Estela Pereira Hernández contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA Montería, 9 de mayo de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 020 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04- administrativo-mixto-de-monteria/422 JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00139-00
Demandante	Francisco Manuel Troncoso Argel
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción por mora

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Francisco Manuel Troncoso Argel contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba. previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 13 de abril de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto que niega la petición presentada el día 16 de septiembre de 2021.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada Francisco Manuel Troncoso Argel contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Francisco Manuel Troncoso Argel contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 9 de mayo de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 020 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00142-00
Demandante	Edgar Antonio Julio Miranda
Demandado	Municipio de Santa Cruz de Lorica, Efectiva E.S.T S.A.S
Tema	Contrato realidad

AUTO INADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Edgar Antonio Julio Miranda contra Municipio de Santa Cruz de Lorica y Efectiva E.S.T S.A.S, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 14 de abril de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto el cual niega la petición presentada el día 8 de abril de 2023.

Revisada la demanda, el Despacho decide inadmitir la demanda al observar las siguientes falencias:

(i) Respecto del otorgamiento de poderes, expone el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 lo siguiente:

ARTÍCULO 74. PODERES

(...)

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas. Negrilla y subraya, aportada por el Despacho.*

(...)

Del mismo modo, el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 dispone lo siguiente:

ARTICULO 5. PODERES

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Negrilla y subraya del Despacho.

En el presente caso, se observa que el poder aportado no cuenta con nota de presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo, notario o el aporte de evidencia que demuestre

que el poder fue conferido o ratificado por medio digital. Por ende, es indispensable que se complemente dicho requisito para que se entienda debidamente conferido el poder.

(ii) Respecto al envío previo de la demanda, observa el Despacho que no obra en éste prueba documental donde el actor demuestre haber enviado la demanda y sus anexos a la entidad demandada de forma simultánea con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.P.A.C.A, el cual dispone lo siguiente:

(...)

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla y subraya del Despacho.

(...).

Así las cosas, deberá remitir la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

(iii) Respecto a los anexos, revisada la demanda se logró constatar que no reposa en ella certificado de existencia y representación legal de la demandada Efectiva E.S.T S.A.S, entidad que no figura dentro de las excepciones dispuestas por la norma; de tal modo que la demanda contraviene lo normado en el artículo 166 numeral 6 del C.P.A.C.A, el cual dispone:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

(...)

Así las cosas, deber aportar el mencionado certificado de existencia y representación legal.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia corrija las falencias aquí señaladas, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señale a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 9 de mayo de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 020 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00143-00
Demandante	María Angélica Bolaños Espitia
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, Municipio de Santa Cruz de Lórica
Tema	Sanción mora

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por María Angélica Bolaños Espitia contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y el Municipio de Santa Cruz de Lórica, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 14 de abril de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto que niega la petición presentada el día 17 de febrero de 2022.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por María Angélica Bolaños Espitia contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y el Municipio de Santa Cruz de Lórica, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por María Angélica Bolaños Espitia contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y el Municipio de Santa Cruz de Lórica.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, el Municipio de Santa Cruz de Lórica, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.680.750, y portador de la tarjeta profesional No. 362.438, del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, 9 de mayo de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 020 el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00146-00
Demandante	Wilson Enrique Polo Coneo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción por mora

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Wilson Enrique Polo Coneo contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba. previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 17 de abril de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio sin número de fecha 30 de septiembre de 2022.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada Wilson Enrique Polo Coneo contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Wilson Enrique Polo Coneo contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 9 de mayo de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 020 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00147-00
Demandante	Gladis Beatriz Paternina González
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, Departamento de Córdoba
Tema	Contrato realidad

AUTO INADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Gladis Beatriz Paternina Gonzalez contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, Departamento de Córdoba, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 18 de abril de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin número de fecha 26 de octubre de 2022.

Revisada la demanda, se observa que el poder aportado no cuenta con nota de presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo, notario o evidencia que demuestre que el poder fue conferido o ratificado por medio digital. Al respecto el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 74. PODERES

(...)

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas. Negrilla y subraya del Despacho.*

(...)

Del mismo modo, el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 dispone lo siguiente:

ARTICULO 5. PODERES

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Negrilla y subraya del Despacho.

En razón de lo mencionado previamente, es indispensable que se complemente dicho requisito para que se entienda debidamente conferido el poder.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia corrija las falencias aquí señaladas, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señale a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 9 de mayo de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 020 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00148-00
Demandante	José Rufino León Sierra
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción por mora

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por José Rufino León Sierra contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba. previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 17 de abril de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio sin número de fecha 24 de octubre de 2022.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada José Rufino León Sierra contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por José Rufino León Sierra contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 9 de mayo de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 020 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00149-00
Demandante	Gustavo Edmundo Gómez Acosta
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción por mora

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Gustavo Edmundo Gómez Acosta contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba. previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 18 de abril de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio sin número de fecha 5 de octubre de 2022.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada Gustavo Edmundo Gómez Acosta contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Gustavo Edmundo Gómez Acosta contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 9 de mayo de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 020 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00150-00
Demandante	Banyra de Jesús Arroyo Ortiz
Demandado	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio- Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba
Tema	Sanción moratoria

AUTO INADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Banyra de Jesús Arroyo Ortiz contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio- Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 18 de abril de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto que mediante silencio administrativo negativo se abstiene a dar respuesta a la petición presentada en la fecha 27 de octubre de 2022.

Revisada la demanda, el Despacho observa las siguientes falencias, las cuales son objeto de inadmisión;

(i) Revisado el expediente, constata el Despacho que no obra en éste el certificado de existencia y representación legal de la Fiduprevisora S.A, contraviniendo lo normado en el artículo 166 numeral 6 del C.P.A.C.A, que dispone:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, **salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.** Negrilla y subraya aportada por el despacho.

(...)

Como se observa, la entidad accionada no se encuentra dentro de las excepciones contempladas en la Ley, por consiguiente, se requiere a la parte demandante para que aporte el certificado de existencia y representación de la demandada.

(ii) Revisado el poder, encuentra este Despacho que dentro de las entidades demandadas no se encuentra el Departamento de Córdoba, entidad que figura como parte pasiva en el libelo de la demanda. Por consiguiente, se requerirá a la parte demandante a fin de que aporte poder o indique si desvincula a dicha entidad.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia corrija las falencias aquí señaladas, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señale a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado, el señor Aly David Díaz Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 15.025.314 y portador de la tarjeta profesional No. 96.071, del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 9 de mayo de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 020 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00155-00
Demandante	Berludis Marcela Tapias Padilla
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción por mora

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Berludis Marcela Tapias Padilla contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba. previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 24 de abril de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto que niega la petición presentada el día 13 de septiembre de 2021.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada Berludis Marcela Tapias Padilla contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Berludis Marcela Tapias Padilla contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 9 de mayo de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 020 el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	EJECUTIVO - SENTENCIA.
Radicación	23-001-33-33-004-2023-00156
Demandante	OSIRIS LUGO JULIO – hija y heredera de la señora DORA JULIA RHENALS (q.e.p.d.)
Demandado	MUNICIPIO DE MOÑITOS - CÓRDOBA

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ANTECEDENTES

La abogada NORMA ROSA SEÑA LOZANO, identificada con la C. C. No. 50.916.775 y portadora de la T. P. No. 220.460 del C. S. de la J., apoderada judicial de la accionante OSIRIS LUGO JULIO – hija y heredera de la señora DORA JULIA RHENALS (q.e.p.d.) tal como consta en la Escritura Pública de Sucesión Intestada No. 411 de fecha 23-12-2022, de la Notaría Cuarta del Círculo de Montería – Córdoba, solicita se libre mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE MOÑITOS – CÓRDOBA, representado legalmente por su alcalde JAVIER FRANCISCO OLEA BLANQUICETH, o quien haga sus veces, por los siguientes valores:

= por la suma de OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$80.896.400,00), por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, ordenados en sentencia de fecha 30-10-2017 por el Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda, dentro de la Acción de Reparación Directa Escritural, instaurada por la señora DORA JULIO RHENALS contra el MUNICIPIO DE MOÑITOS, radicado No. 23-001-33-31-004-2015-00225.

= Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$7.812.420,00), derivados de 10 smmlv, por perjuicios morales (tomados del año 2018 cuando quedó ejecutoriada la sentencia), ordenados en sentencia de fecha 30-10-2017 por el Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda, dentro de la Acción de Reparación Directa Escritural, instaurada por la señora DORA JULIO RHENALS contra el MUNICIPIO DE MOÑITOS, radicado No. 23-001-33-31-004-2015-00225.

Lo anterior para un gran total de OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$88.708.820, 00), más los intereses legales y moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, 30 de enero de 2018.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda constante de 4 folios, remitida por correo electrónico, para conformar el título ejecutivo:

- 1.- Copia de la primera copia de la sentencia de fecha 30-10-2017 proferida por el Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D. C.
- 2.- Constancia Secretarial de ejecutoria proferida por el despacho.
- 3.- Solicitud cumplimiento pago de liquidación de sentencia
- 4.- Poder para actuar
- 5.- Certificaciones bancarias



6.- Escritura No. 411 de fecha 23-12-2022 de la Notaría Cuarta del Círculo de Montería, sucesión intestada de la señora DORA JULIO RHENALS (q.e.p.d.).

Seguidamente se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La sentencia de la cual se desprende la solicitud de mandamiento de pago a continuación de la sentencia, proviene de un proceso de acción de controversia contractual escritural que se tramitó en vigencia del CCA, el cual termino al momento de proferirse la sentencia. En ese orden, el nuevo trámite iniciado al ser en vigencia de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021, le es aplicable la anterior normalidad.

El artículo 298 del CPACA modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

El artículo 306 de la ley 1564 de 2012, aplicable por remisión normativa establece que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada**, y que formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

“(…)

Sin embargo, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencias del 18 de febrero de 2016 y 25 de julio de 2017¹, explicaron que en los casos en que las obligaciones a ejecutar fueran sumas de dinero, independientemente de si provienen de mecanismos alternativos de solución de conflictos o de sentencias condenatorias, el acreedor podría escoger alguna de estas opciones:

i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación, con base en una solicitud debidamente sustentada o mediante un escrito de demanda, para que se librará mandamiento de pago, siempre y cuando cumpliera con los requisitos establecidos para el efecto.

ii) Solicitar que se requiera a la entidad deudora para que procediera a cumplir inmediatamente con su obligación, si en el término de 1 año o 6 meses según el caso. En este caso, si se realizó en tiempo la solicitud el juez librará un requerimiento judicial.

Estas dos opciones son diferentes puesto que en la primera se busca que se libre mandamiento de pago y en la segunda no.

Si la opción elegida por el acreedor es la de iniciar el proceso ejecutivo podrá hacerlo a continuación del ordinario o mediante una demanda separada. En el primer caso, es decir, a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento, se hará mediante un escrito en el cual deberá especificarse la condena impuesta, si hay algún cumplimiento parcial y el monto de la obligación, la cual debe ser precisa.

En este caso, el proceso ejecutivo deberá iniciarse dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en las

¹ Con ponencia del Dr. William Hernández Gómez.

normas 306 y 307 del Código General del Proceso y no es necesario aportar el título ejecutivo.”²

De otra parte, es del caso señalar que el artículo 297 del CPACA, señala que constituye título ejecutivo, entre otros:

“...

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

Caso concreto. La condena cuyo cumplimiento se busca quedó contenida en la parte resolutive de la sentencia de fecha 30-10-2017 proferida por el Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá D. C. que accedió parcialmente las pretensiones:

(...)

SEGUNDO: DECLARAR administrativamente responsable al MUNICIPIO DE MOÑITOS – CÓRDOBA, por el daño antijurídico ocasionado a la señora DORA JULIO RHENALS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR AL MUNICIPIO DE MOÑITOS – CÓRDOBA, a pagar por concepto de PERJUICIOS MORALES, a la señora DORA JULIO RHENALS, lo equivalente en pesos a DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

CUARTO: CONDENAR AL MUNICIPIO DE MOÑITOS – CÓRDOBA, a pagar por PERJUICIOS MATERIALES en la modalidad de DAÑO EMERGENTE, a la señora DORA JULIO RHENALS, la suma de OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$80.896.400, 00).

Con fundamento en lo anterior, el apoderado solicita librar mandamiento de pago a favor del ejecutante, de conformidad con lo ordenado en la sentencia de fecha 30-10-2017 proferida por el Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D. C., por los siguientes valores:

= por la suma de OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$80.896.400, 00), por perjuicios materiales daño emergente, ordenados en sentencia de fecha 30-10-2017 por el Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda, dentro de la Acción de Reparación Directa Escritural, instaurada por la señora DORA JULIO RHENALS contra el MUNICIPIO DE MOÑITOS, radicado No. 23-001-33-31-004-2015-00225.

= Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$7.812.420, 00), derivados de 10 smmlv, por perjuicios morales, ordenados en sentencia de fecha 30-10-2017 por el Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda, dentro de la Acción de Reparación Directa Escritural, instaurada por la señora DORA JULIO RHENALS contra el MUNICIPIO DE MOÑITOS, radicado No. 23-001-33-31-004-2015-00225.

Lo anterior para un gran total de OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$88.708.820, 00), más los intereses legales y moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, 30 de enero de 2018.

² Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá D. C., Abril Cinco (5) De Dos Mil Dieciocho (2018). Radicación Número: 11001-03-15-000-2018-00537-00

Revisada la providencia judicial proferida por el despacho, que conforma el título base de ejecución y demás documentos anexos, advierte el Despacho la procedencia de librar mandamiento de pago por el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales atrás enunciados, por los valores citados en precedencia manifestados por el apoderado actor en la liquidación presentada, más los intereses hasta que se haga efectivo el pago.

De otra parte, el apoderado actor solicita el decreto de medida cautelar sobre cuentas pertenecientes a la entidad ejecutada, para lo anterior traeremos a colación lo reglado en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012:

“No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra”.

“En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución”.

Como quiera que solamente se está librando mandamiento de pago, se negará la medida cautelar solicitada por cuanto no se ha dictado sentencia de seguir adelante la ejecución del crédito, tal como lo consagra la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE MOÑITOS – CÓRDOBA, y a favor de la ejecutante OSIRIS LUGO JULIO – hija y heredera de la señora DORA JULIA RHENALS (q.e.p.d.) tal como consta en la Escritura Pública de Sucesión Intestada No. 411 de fecha 23-12-2022, de la Notaría Cuarta del Circuito de Montería – Córdoba, por las sumas que a continuación se detallan, ordenadas en la sentencia de fecha 30-10-2017 proferida por el Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D. C.:

= por la suma de OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$80.896.400,00), por perjuicios materiales en modalidad de daño emergente, ordenados en sentencia de fecha 30-10-2017 por el Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda, dentro de la Acción de Reparación Directa Escritural, instaurada por la señora DORA JULIO RHENALS contra el MUNICIPIO DE MOÑITOS, radicado No. 23-001-33-31-004-2015-00225.

= Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$7.812.420,00), derivados de 10 smmlv, por perjuicios morales, ordenados en sentencia de fecha 30-10-2017 por el Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda, dentro de la Acción de Reparación Directa Escritural, instaurada por la señora DORA JULIO RHENALS contra el MUNICIPIO DE MOÑITOS, radicado No. 23-001-33-31-004-2015-00225.

Lo anterior para un gran total de OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$88.708.820, 00), más los intereses legales y moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, 30 de enero de 2018, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada y al Agente del Ministerio Público que actúa en este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Ordenase a la ejecutada que proceda a pagar la obligación que se cobra en el término de cinco (5) días. Es de advertir que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones, una vez se encuentre notificado.

QUINTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

SEXTO: Niéguese la medida cautelar solicitada por el apoderado accionante, por lo anotado en las motivas.

SEPTIMO: Tener a la abogada NORMA ROSA SEÑA LOZANO, identificada con la C. C. No. 50.916.775 y portadora de la T. P. No. 220.460 del C. S. de la J., apoderada judicial de la accionante OSIRIS LUGO JULIO – hija y heredera de la señora DORA JULIA RHENALS (q.e.p.d.) tal como consta en la Escritura Pública de Sucesión Intestada No. 411 de fecha 23-12-2022, de la Notaría Cuarta del Circuito de Montería – Córdoba, en los términos y para los fines establecidos en el poder aportado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 020 de fecha 09 de mayo de 2023, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00158-00
Demandante	Luis Fernando Vásquez Bru
Demandado	Departamento de Córdoba
Tema	Contrato realidad

AUTO INADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Luis Fernando Vásquez Bru contra el Departamento de Córdoba, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 25 de abril de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en Decreto N° 001127 del 3 de noviembre de 2022.

Revisada la demanda, se observa que el poder aportado no cuenta con nota de presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo, notario o evidencia que demuestre que el poder fue conferido o ratificado por medio digital. Al respecto el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 74. PODERES

(...)

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas. Negrilla y subraya del Despacho.*

(...)

Del mismo modo, el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 dispone lo siguiente:

ARTICULO 5. PODERES

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Negrilla y subraya del Despacho.

En razón de lo mencionado previamente, es indispensable que se complemente dicho requisito para que se entienda debidamente conferido el poder.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia

corrija las falencias aquí señaladas, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señale a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 9 de mayo de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 020 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, ocho (8) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00159-00
Demandante	Ana Patricia Díaz Ariza
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción por mora

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ana Patricia Díaz Ariza contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba. previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 25 de abril de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en oficio sin número de fecha 26 de octubre de 2022.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada Ana Patricia Díaz Ariza contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ana Patricia Díaz Ariza contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 9 de mayo de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 020 el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00160-00
Demandante	Jader José Vitar
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, Departamento de Córdoba
Tema	Sanción moratoria

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Jader José Vitar, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 25 de abril de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin número de fecha 19 de octubre de 2022, del Departamento de Córdoba.

Revisada la demanda, encuentra este Despacho que el termino para presentar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho feneció el día 19 de febrero de 2023. No obstante, la parte demandante presentó la demanda por fuera de la oportunidad dispuesta por la norma, el día 25 de abril de 2023; razón por la cual se entiende que ha operado el fenómeno de la caducidad, causal de rechazo de la demanda.

Por consiguiente, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Jader José Vitar contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM, Departamento de Córdoba no fue presentada dentro del término, se procederá a su rechazo con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, norma que a su tenor dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.** Negrilla y subraya del Despacho.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Jader José Vitar contra Nación - Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y al Departamento de Córdoba por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

TERCERO: Archívese el expediente.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 9 de mayo de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 020 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00161-00
Demandante	Javier Leonar Macea Bader
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción por mora

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Javier Leonar Macea Bader contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba. previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 25 de abril de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en oficio sin número de fecha 7 de octubre de 2022.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada Javier Leonar Macea Bader contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Javier Leonar Macea Bader contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 9 de mayo de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 020 el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00164-00
Demandante	Liney Del Carmen Caraballo Medina
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción por mora

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Liney Del Carmen Caraballo Medina contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba. previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 26 de abril de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en oficio sin número de fecha 12 de octubre de 2022.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada Liney Del Carmen Caraballo Medina contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Liney Del Carmen Caraballo Medina contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 9 de mayo de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 020 el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00165-00
Demandante	Luis Emilio Quiroz Contreras
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción por mora

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Luis Emilio Quiroz Contreras contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba. previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 26 de abril de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en oficio sin número de fecha 20 de octubre de 2022.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada Luis Emilio Quiroz Contreras contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Luis Emilio Quiroz Contreras contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 9 de mayo de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 020 el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
------------------	--

	EXPEDIENTE No.	DEMANDANTE	DEMANDADOS
1	23001333300420220062800	Oscar Javier Correa Chima	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba
2	23001333300420220061700	Geydi Patricia Álvarez Cañavera	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba
3	23001333300420220061800	Luz María Álvarez Pastrana	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba
4	23001333300420220061900	Luz Estella Monterroza Pertuz	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba
5	23001333300420220062200	Marelbys Montes Sierra	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba
6	23001333300420220062500	Mercedes María Flórez Escobar	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba
7	23001333300420220061100	Lorena Sofia Estrada Ochoa	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba

AUTO CITA A AUDIENCIA INICIAL, PRUEBAS, ALEGATOS Y JUZGAMIENTO
CONCENTRADA

Visto el informe secretarial que antecede, procede continuar el trámite del proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Una vez vencido el término de traslado de las demandas, corresponde fijar hora y fecha para la celebración de la audiencia inicial, pruebas y alegaciones y juzgamiento de que tratan los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente, por lo que para tal fin se citará a las partes y al agente del ministerio público para el jueves (01) de junio de 2023, a las 2:30PM, diligencia que será realizada de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Por consiguiente, se previene a los sujetos procesales que, en atención a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, esta diligencia se realizará a través del aplicativo tecnológico LIFESIZE, y siguiendo el protocolo aprobado por esta jurisdicción para la realización de Audiencias Virtuales. En el desarrollo de esta diligencia se observarán las ritualidades propias y acostumbradas que están previstas en el C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011, el C.G.P. - Ley 1564 de 2012, y las normas contenidas en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Finalmente, revisado el expediente electrónico del proceso ubicado en la fila **1**, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, identificada con la C.C. N° 52.863.417 y portadora de la T.P. N° 258.462 del C.S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Gina Paola García Flórez,

identificada con la C.C. N° 1.018.496.314 y portadora de la T.P. No 366.593 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, dentro del proceso aludido, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferida.

Así mismo, revisado el expediente electrónico de los procesos ubicados en las filas del **2 al 7**, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, identificada con la C.C. N° 52.863.417 y portadora de la T.P. N° 258.462 del C.S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro de los presentes procesos, y a la vez se avista la sustitución que ésta hace a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J., con las mismas facultades que a ella le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, dentro de los procesos aludidos, en los términos y para los fines de los poderes y las sustituciones conferidas.

De igual manera, en cada uno de los expedientes electrónico de los procesos enlistados en la presente audiencia se observa memorial poder que confiere el doctor Hernando Alberto de la Espriella Burgos, en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica del Departamento de Córdoba, a la abogada Sindy Patricia Sierra Restrepo, identificada con la C.C. N° 1.067.870.995 y portadora de la T.P. N° 220.948 del C.S de la J. a quien se reconocerá personería para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado este se encuentra ajustado a derecho.

No obstante, con posterioridad, en el proceso 23001333300420220062800 el Despacho avista memorial poder que confiere el doctor Hernando Alberto de la Espriella Burgos, en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica del Departamento de Córdoba, al abogado Fredy Jesús Álvarez Pestana identificado con la C.C. N° 10.769.652 y portador de la T.P. N°249.098 del C.S de la J, a quien se le reconocerá personería para actuar como apoderado de dicha entidad, pues una vez revisado el poder aportado este se ajusta a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, dentro de todos y cada uno de los procesos referenciados en el encabezado de la presente providencia.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, dentro de todos y cada uno de los procesos referenciados en el encabezado de la presente providencia.

TERCERO: Reconózcase dentro del proceso 23001333300420220062800 personería para actuar como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación - FNPSM, a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, identificada con la C.C. N° 52.863.417 y portadora de la T.P. N° 258.462 del C.S. de la J, y para actuar como apoderada sustituta a la abogada Gina Paola García Flórez, identificada con la C.C. N° 1.018.496.314 y portadora de la T.P. No 366.593 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferida.

CUARTO: Reconózcase dentro del mismo proceso 23001333300420220062800 personería para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba al abogado Fredy Jesús Álvarez Pestana identificado con la C.C. N° 10.769.652 y portador de la T.P. N°249.098 del C.S de la J, por cuanto, una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

QUINTO: Reconózcase dentro de los procesos enlistados en las filas del **2 al 7**, personería para actuar como apoderada principal de la Nación - Ministerio de Educación - FNPSM, a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, identificada con la C.C. N° 52.863.417 y portadora de la T.P. N° 258.462 del C.S. de la J, y para actuar como apoderada sustituta a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J., en los términos y para los fines de los poderes y las sustituciones conferidas.

SEXTO: Reconózcase dentro de los mismos procesos enlistados en las filas del **2 al 7**, personería para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba a la abogada Sindy Patricia Sierra Restrepo identificada con la C.C. N° 1.067.870.995 y portadora de la T.P. N° 220.948 del C.S de la J, por encontrarse ajustado a derecho.

SEPTIMO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, pruebas, alegatos y juzgamiento, previstas en los artículos 180 ,181 y 182 de la Ley 1437 del 2011, que se celebrará el día jueves (01) junio de 2023, a las 2:30pm. La audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE. A las partes se les enviará previamente a la dirección de correo electrónico registrada, el enlace para que accedan a la diligencia diez (10) minutos antes de la hora prevista, para efectos de comprobar conexión de audio y video.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA Montería, 09 de mayo de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 20 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422 JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario
